

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 15 DE OCTUBRE DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 738.

SECRETARIA.

Nombrado por S. M. Juez de primera instancia del partido de la Pola de Lena, y teniendo que marchar á desempeñar dicho destino, desde hoy queda encargado del Gobierno político de esta provincia el Consejero de la misma D. *Fermin Ladron de Cegama*.—Lo que se anuncia en este periódico para su debida publicidad. Zamora 12 de Octubre de 1849.—El Gefe político interino: *Faustino Arribas*.

Núm. 739.

Propios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 30 de Setiembre próximo pasado me comunica la Real orden que copio.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los fre-

cuentos abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Cuando el Ayuntamiento haya deliberado sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponda al pueblo, con arreglo al art. 3º de la misma ley.

Art. 2º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por lejítimo apoderado que asistirá, pero sin voto á la deliberacion.

Art. 4º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político se acompañará copia literal del acta, con espresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe político al remitir el expediente á la superioridad acompañará este documento.

Art. 5º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos pe-

ritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Gefe político.

Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Gefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca y otra en la capital de la provincia, en los casos siguientes: 1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta Real á dinero efectivo. 2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata pertenece á Beneficencia. 3.º Si el valor capital de dicha finca escede de 5,000 rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el Boletin oficial de la provincia y los demas anuncios que están prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca escede de 20,000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la Gaceta del Gobierno.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835, y 17 de Mayo de 1838. Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino: El Conde de S. Luis.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo al efecto se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 8 de Octubre de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Núm. 740.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual me dirige la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una esposicion que en 30 de Enero último dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia el R. Obispo de Mallorca, haciendo presente la conveniencia de que en aquella diócesis se restablezca la práctica de conducir los cadáveres á las iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente, conforme al rito católico; se dignó S. M. oír el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que esta corporacion le ha espuesto en 8 de Agosto próximo, se ha servido desestimar la indicada solicitud, mandando que V. S., bajo su responsabilidad, no consienta en esa provincia una práctica que puede considerarse abusiva, supuesto que se halla reconocido, que no impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadaver, en cuyo auxilio se celebran, siendo así que su presencia en los templos puede en

el mayor número de casos ser perjudicial á la salud pública: S. M. quiere tambien que de esta regla general queden esceptuados los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, los cuales gozan del privilegio de poder ser enterrados en sus respectivas Catedrales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, los cuales procurarán sea observada estrictamente. Zamora 27 de Setiembre de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Núm. 741.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 23 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente.

Debiendo salir de esta Córte el Inspector de Telégrafos de segunda clase D. Manuel del Busto, con el objeto de desarrollar los trabajos preparatorios para el establecimiento de la línea telegráfica de Galicia; S. M. la Reina me manda prevenir á V. S. que disponga lo conveniente á fin de que por los Alcaldes y dependientes de todas clases de ese Gobierno político, se preste al referido Inspector cuantos auxilios necesite para el mejor desempeño de su cometido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los Alcaldes, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil de esta provincia, á quienes encargo que en el caso de presentarse en ella dicho Inspector le presten los auxilios y proteccion que necesite. Zamora 29 de Setiembre de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Núm. 742.

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

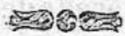
Sociedad económica.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 10 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo al de mi cargo en 19 de Agosto último lo siguiente.—Excmo. Sr.: En 28 de Enero del año próximo pasado, con motivo de una comunicacion dirigida á este Ministerio de mi cargo por la Sociedad económica de amigos del país de Murcia, se dijo á V. E. de Real orden lo siguiente: Establecidas las Sociedades económicas del Reino para contribuir con sus luces y trabajos al fomento y desarrollo de la agricultura, del comercio y de la industria, y estando al cargo del Ministerio de V. E. estos ramos de la riqueza pública, es natural y consiguiente lo estén tambien aquellos asuntos que tengan relacion directa con dichas corporaciones. En este concepto S. M. (q. D. g.) se ha servido mandar que se remita á ese Ministerio la adjunta esposicion que la dirige la Sociedad económica de Murcia, á fin de que por conducto de V. E. se la proponga la resolucion que estime mas oportuna res-

pecto al objeto que la motiva. Lo que de órden de S. M. (q. D. g.) reproduzco de nuevo á V. E. en contestacion á sus oficios de 29 de Marzo y 10 de Julio últimos, debiendo manifestar á V. E. que por la Real órden preinserta quedó resuelta toda duda acerca de la dependencia de las Sociedades económicas del Reino y sus incidencias. De la propia Real órden lo traslado á V. S. á fin de que las Sociedades económicas de esa provincia, reconozcan como centro á este Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras con el cual han de comunicarse por conducto de V. S. y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y demas efectos correspondientes. Zamora 29 de Setiembre de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.



Núm. 743.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 10 del actual se me ha comunicado la Real órden que dice así.

De Real órden remito á V. S. los tres adjuntos ejemplares del apreciable informe de D. Alejandro Oliván sobre el cultivo de la zulla y los grandes beneficios que su propagacion puede producir en los campos de España, siendo la voluntad de S. M. que se recomiende eficazmente á V. S. y á la Junta de Agricultura de esa provincia este asunto, á fin de que se esfuercen para conseguir en ella la introduccion y la connaturalizacion de tan esquisito forraje, verificando los ensayos en la forma expresada en el referido informe que hará V. S. insertar en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, recomendando á los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos de la provincia empleen los medios que tienen á su disposicion é influencia á fin de que se consiga la introduccion y cultivo de la zulla en la forma que expresa la Real órden preinserta, y manifiesta el informe del Excmo. Sr. D. Alejandro Oliván que se inserta á continuacion. Zamora 29 de Setiembre de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Informe sobre el cultivo de la zulla, dado por el Excmo. Sr. D. Alejandro Oliván, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio y autor del Manual de Agricultura, premiado en concurso público.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 27 del mes anterior, y que he recibido con tanto respeto como gratitud por lo mucho que me honra, debo manifestar á V. E. que en mi concepto el cultivo de la zulla es uno de los que mayores beneficios pueden producir en los campos de España. Y como las mejoras en agricultura han de propagarse en fuerza de los resultados, y estos se obtienen mas que por excitaciones generales, en virtud de hechos aislados y positivos que formen ejemplar, no puedo menos de ensalzar el acierto con que S. M. procede en su anhelo del bien, ni de prestar mi insignificante aprobacion y concurso al ilustrado Mi-

nistro que sabe dar oportunos consejos.

En la página 133 de mi Cartilla ó *Manual de Agricultura*, de que por lo pronto acompaño á V. E. los dos primeros ejemplares encuadernados, hago expresa mencion y recomendacion de esa importantísima variedad de la esparceta, conocida con el nombre de zulla, que los andaluces suelen pronunciar *suya*, y á que los franceses llaman *sainfoin d'Espagne*. Segun mis noticias abunda esta yerba desde Algeciras ó Tarifa hasta Sanlúcar de Barrameda, y á veces se interna á bastante distancia de la costa, ya en praderas naturales, ya apareciéndose en los barbechos. En las praderas crece poco mas de un pie, en los barbechos ó huelgas se eleva hasta vara y media.

Las vacadas y yegudas de las sierras de Vejer y Medina la apetecen mucho, como que dudo que exista ningun forraje que le sea superior; y en las cercanías de las grandes poblaciones se corta por primavera y se lleva á vender por las calles.

Pero no se que ningun labrador la cultive: no hacen mas que tomar y aprovechar lo que Dios les envia. El cultivo no solamente debe aumentar la cantidad de un modo prodigioso, sino que tambien puede conservar y aun mejorar la calidad.

Esta planta requiere clima templado y no necesita riego, por manera que puede estenderse por buena parte del territorio español. Su cultivo, ó por mejor decir, su magnífico aprovechamiento en la isla de Malta, en el mediodía del reino de Nápoles y en Sicilia y Argelia es tan sencillo, que pasa á singular y curioso segun testimonios contestes, y la autoridad de los viajeros y agrónomos mas circunspectos y acreditados.

Siémbrese una sola vez para mucho tiempo, y esto se hace sin ninguna preparacion al terreno, desparramando al pelo la semilla despues de alzada la cosecha de cereales. Unicamente se cuida de quemar el rastrojo en seguida de la siembra. Las aguas de otoño y primavera hacen lo demas: sale la zulla, crece y se guadaña á su tiempo. A su vez se siembra el campo de trigo, y al año siguiente no hay mas que quemar el rastrojo, con lo cual el barbecho se convierte en cosecha de forraje excelente, sin que el terreno pierda, sino que acaso gane en fertilidad. Esta alternativa es realmente preciosa.

Pero aquí ocurre una duda, que es materia de estudio práctico. En esa serie de cosechas alternadas, la reproduccion de la zulla ¿es de brote de las raices, ó de germinacion de las semillas maduras, anualmente caidas en el campo, ó de ambos orígenes á la vez? ¿Conviene fijarse en un sistema de reproduccion, y favorecerlo decididamente por mas ventajoso?

En el hecho de considerar esta materia, asunto de experimentos directos, me creo, señor excelentísimo, relevado de extenderme en consideraciones teóricas: la experiencia hablará y decidirá.

Entretanto, y pues V. E. requiere indicaciones que puedan servir de instruccion para ensayos que á todos nos ilustren, voy á presentar sucintamente lo que entiendo.

1º La zulla debe sembrarse en los puntos donde crece espontáneamente, y en otros dos ó tres de diferentes provincias dentro de la region del algarrobo. Mas adelante convendrá tentarel ensanche de estos límites.

2º En toda siembra de zulla hay que dar buen

resguardo á los árboles existentes, de modo que ningún perjuicio se les siga de la vecindad. El resguardo se gradua por el tamaño del árbol y extensión de sus raíces laterales.

3º En cada campo de ensayo del cultivo de la *zulla* convendrá practicar seis divisiones. Todas ellas se sembrarán sobre el rastrojo del trigo echando en dos divisiones la misma cantidad de semilla en volumen (no al peso) que lo acostumbrado de trigo; en otras dos triple cantidad, y en otras dos quintupla. Otro pedazo de campo deberá quedar para barbecho segun la práctica del país, á fin de que sirva de término de comparacion.

4º En tres de las divisiones ó hazas se quemará el rastrojo antes de la siembra de la *zulla*, y en las otras tres se quemará despues.

5º Crecida que sea la *zulla* se cortará en flor en tres hazas, y en las otras tres se dejará granar, cortándose entonces aunque esté algo dura. Se labrará todo el campo y se sembrará de trigo al otoño tanto lo de la *zulla* como el trozo de barbecho.

6º Se observará si entre el trigo que naciere aparece la *zulla* en poca ó mucha cantidad, si mas ó menos en las hazas donde se cortó despues de granada. De todos modos se escardarán todas las hazas, sin consentir mas que trigo limpio.

7º Al siguiente año, quemado el rastrojo del trigo, se aguardará á las aguas de otoño para observar en que términos reaparece la *zulla*, en que proporcion entre las hazas y con que vigor de vegetacion

Esto es lo que me parece, señor excelentísimo, al cabo del tercer año ya se puede formar idea exacta de si la *zulla* se produce de brote ó de semilla, si las escardas en el trigo perjudican á la alternativa que se apetece, y si realmente pueden dejarse asi marchar las cosas, ó si es mas conveniente y ecorómica la exigua tarea de sembrar al pelo la *zulla* cada año de rastrojo del trigo. Tambien se puede y debe observar hasta que punto puede el ganado mayor ó menor despuntar la yerba en invierno y aprovecharla en varias ocasiones segun la fuerza de vegetacion, sin perjuicio de la cosecha para heniles ó herberos.

Quisiera poseer mayores luces y experiencia para poderme explicar en términos mas positivos; pero como se trata de verificar, comprobar, explicar y aplicar lo que se hace en otros países, creo que habrá entre nosotros personas celosas é ilustradas que no solamente comprendan mis indicaciones, sino que las perfeccionen, llevando á los ensayos un espíritu recto é imparcial y un vehemente deseo del bien. Y es cuanto se necesita.

Creo mas, señor excelentísimo; en mi *Manual*, que he procurado ampliar para su impresion, segun las observaciones de la Comision censoria, es posible que encuentre V. E. alguna otra especie, alguna noticia que dé lugar á ensayos de aclimatacion, de no menores esperanzas que el cultivo racional de la *zulla*. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1849. =Excmo. Sr. Alejandro Olivan. =Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

INTENDENCIA.

Núm. 744.

Don José Dionisio Valladares Gomez del Rio y Rozas, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Zamora, &c. &c.

Hago saber: Que para el dia 21 de los corrientes de 11 á 12 de su mañana se procederá al arrendamiento de cuatro heredades que en el pueblo de la Hiniesta pertenecieron á las cofradías del Santísimo, Animas y Rosario del mismo pueblo y Santísimo de S. Esteban de esta ciudad que llevan por la tácita hasta 15 de Agosto de 1850 Dionisio Martin, la viuda de Alberto Barrigon y D. Atanasio Pelaez; cuyas heredades y el tipo que sirve para el remate se designan á continuacion.

Cofradía del Santísimo de la Hiniesta. Rs. vn.

La que lleva Dionisio Martin, de dicha cofradía, hasta 15 de Agosto de 1850 en siete fanegas y media de trigo se halla hecha postura en 160

Idem de Animas.

La que lleva el mismo hasta dicho año en doce fanegas y media de trigo por la que se halla ofrecida la cantidad de 270

Cofradía del Rosario.

La que lleva la viuda de Alberto Barrigon hasta id. en diez y siete fanegas de trigo se saca á subasta por 340

Idem del Santísimo de esta ciudad.

La que lleva D. Atanasio Pelaez hasta id. en doce fanegas de trigo y lo mismo de cebada se saca á subasta por 398

El remate se celebrará en los estrados de esta Intendencia ante los Sres. Intendente, Administrador é Inspector de la Administracion de Fincas y Escribano de la Subdelegacion, hallándose en la Secretaria de aquella de manifiesto el respectivo pliego de condiciones. Zamora 6 de Octubre de 1849. =José Valladares.



Imprenta de Vicente Vallecillo,

calle de la Cárcaba número 2.

